

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 14 de Octubre de 1942 sobre designación de Procuradores en Cortes representando a los Municipios. (B. O. del E. núm. 288-15 Octubre).

En cumplimiento de la Ley de Cortes, disposición adicional segunda,

DISPONGO:

Artículo primero. El día primero de Noviembre, a las diez horas, se reunirán en el Salón de Actos de cada una de las Diputaciones Provinciales el pleno de las mismas y procederán a la elección de un representante de los Municipios de la provincia.

Artículo segundo. La elección recaerá necesariamente en un Alcalde o Concejal de cualquiera de los Municipios de la provincia, con excepción de la capital, a tenor de lo que dispone el apartado e) del artículo segundo de la Ley de Cortes.

La votación será mediante papeletas, en las que constarán el nombre y los apellidos del representante que se propone y la firma del votante, no pudiendo ningún diputado abstenerse de votar, siendo obligatoria la asistencia de los diputados, salvo causa justificada.

Artículo tercero. Resultará elegidos el que obtenga mayor número de votos.

En caso de empate se repetirá la votación entre los que hayan igualado en mayor número de votos.

Artículo cuarto. Del acta del escrutinio, una vez leída ante la Corporación, se hará cargo, como depositario, el Secretario de la Diputación, que expedirá al elegido el certificado correspondiente y enviará copia autorizada del acta al Ministerio de la Gobernación y a los distintos Municipios de la provincia, para conocimiento y constancia de la Representación Municipal en Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos. — FRANCISCO FRANCO.

DECRETO de 14 de Octubre de 1942 sobre representación Sindical en Cortes.

Para el cumplimiento de la Ley de Cortes, disposición adicional segunda, se hace preciso dictar las normas que regulen la convocatoria de la representación Sindical para su comparecencia en Cortes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Serán Procuradores por razón de su función sindical el Vicesecretario de Obras Sociales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S., el Delegado Nacional de Sindicatos, el Secretario Nacional de Sindicatos, los Vicesecretarios de Ordenación Social, Ordenación Económica y Obras Sindicales; el Inspector Nacional de Sindicatos, los Jefes de las Obras Sindicales de Educación y Descanso, Hogar «Diez y ocho de Julio», Colonización, Artesanía, Cooperación, Formación Profesional y Previsión Social; el Jefe y dos Miembros de la Sección de Ordenación Social y Corporativa del Instituto de Estudios Políticos; el Jefe del Servicio Sindical de Estadística y Colocación y los Jefes de Sindicatos Nacionales de Cereales; Frutos y Productos Hortícolas; Olivo, Vid, Cerveza y Bebidas, Azúcar; Ganadería; Productos Coloniales; Madera y Corcho; Pesca; Piel; Textil y Confección; Vidrio y Cerámica; Construcción; Metal; Industrias Químicas; Combustibles; Agua, Gas y Electricidad; Papel; Hostelería y Similares; Seguros; Banca; y del Espectáculo.

Artículo segundo. Serán también Procuradores los que resulten elegidos por las Juntas Sindicales de los Sindicatos Nacionales, a razón de tres Representantes por cada Sindicato, uno por los Empresarios, otro por los Técnicos y otro por los Obreros.

Artículo tercero. Para cubrir los demás puestos atribuidos en la Ley a la Representación Sindical, se reunirá en la Delegación Nacional de Sindicatos una Junta Extraordinaria, formada por los Jefes Nacionales de Obras y Servicios y los de Sindicatos Nacionales, presidida por el Delegado Nacional, la cual elevará al Ministro Secretario General del Movimiento la propuesta correspondiente.

Artículo cuarto. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las Juntas Sindicales Nacionales y la Junta Extraordinaria de la Delegación Nacional de Sindicatos se reunirán en sus sedes respectivas el día primero de Noviembre, a las diez horas.

Las actas de la elección y la relación de cargos a que se refieren los artículos primero y segundo se remitirán por el Delegado Nacional de Sindicatos al Secretario General del Movimiento, que expedirá a los interesados las certificaciones oportunas.

Artículo quinto. Si alguno de los

Procuradores a que se refiere el artículo primero resultare también investido de este título por otro nombramiento o elección, el puesto de Procurador correspondiente a la Representación Sindical será nuevamente cubierto por elección en la forma prevista en el artículo tercero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos. — FRANCISCO FRANCO.

DECRETO de 14 de Octubre de 1942 por el que se dan normas para la designación de Procuradores en Cortes representando a los Colegios de Abogados de España.

En cumplimiento de la Ley de Cortes, y disposición adicional segunda,

DISPONGO:

Artículo primero. Se convoca a los Decanos de los Colegios de Abogados de España, o a quienes en su defecto corresponde reglamentariamente hacer sus veces, para que, a las diez horas del día primero de Noviembre, se reúnan en el local del Colegio de Abogados de Madrid, a fin de proceder a la elección de dos Representantes de dichas Corporaciones profesionales.

Artículo segundo. En el lugar, día y hora citados, se constituirá una mesa integrada por los tres Representantes de mayor edad, que conjuntamente redactarán y firmarán acta de la elección.

Ostentarán la presidencia de entre quienes integren la mesa el del Colegio que tenga mayor número de Abogados en ejercicio. Actuará de Secretario el que lo sea del Colegio de Madrid.

Artículo tercero. La votación se efectuará mediante papeletas en las que constarán los nombres y apellidos de los Representantes que se proponen y la firma del votante, no pudiendo ningún Representante abstenerse de votar y siendo obligatoria la asistencia, salvo causa justificada.

Artículo cuarto. Resultarán elegidos los propuestos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación, pero sólo serán elegibles los que hayan igualado en mayor número de votos.

Artículo quinto. Podrá ser elegido por los Representantes cualquier Abogado en ejercicio que reúna las condiciones generales establecidas en la Ley de Cortes para ser designado Procurador.

Artículo sexto. Del acta del escrutinio, una vez leída por el Presidente ante los Representantes de los Colegios, se hará cargo, como Depositario, el Secretario del Colegio de Abogados de Madrid, que expedirá a los elegidos los certificados correspondientes y enviará copia literal a los distintos Colegios para conocimiento y constancia de la Representación profesional en Cortes. La copia autorizada del acta será enviada al Ministro de Justicia.

Artículo séptimo. Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los señores Presidentes serán de cuenta de los Colegios respectivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos. — FRANCISCO FRANCO.

DECRETO de 14 de Octubre de 1942 sobre designación de Procuradores en Cortes representando a los Colegios de Médicos.

En cumplimiento de la Ley de Cortes, disposición adicional segunda,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convoca a los Presidentes de los Colegios de Médicos, o a quienes en su defecto corresponda reglamentariamente hacer sus veces, para que a las diez horas del primero de Noviembre se reúnan en el local del Consejo Nacional de Colegios de Médicos, a fin de proceder a la elección de dos representantes de dichas Corporaciones profesionales.

Artículo segundo.—En el lugar, día y hora citados se constituirá una Mesa, integrada por los tres representantes asistentes de mayor edad, que conjuntamente redactarán y firmarán el acta de la elección.

Asumirá la presidencia, de entre quienes integren la Mesa, el del Colegio que tenga mayor número de Médicos en ejercicio. Actuará de Secretario el que lo sea del Colegio de Madrid.

Artículo tercero.—La votación se efectuará mediante papeletas, en las que constarán los nombres y apellidos de los representantes que se proponen y la firma del votante, no pudiendo ningún representante abstenerse de votar y siendo obligatoria la asistencia, salvo causa justificada.

Artículo cuarto.—Resultarán elegidos los propuestos que hayan obtenido mayor número de votos. En

caso de empate se repetirá la votación, pero sólo serán elegibles los que hayan igualado en mayor número de votos.

Artículo quinto.—Podrá ser elegido por los representantes cualquier colegiado en ejercicio que reúna las condiciones generales establecidas en la Ley de Cortes para ser designado Procurador.

Artículo sexto.—Del acta del escrutinio, una vez leída por el Presidente ante los representantes de los Colegios, se hará cargo, como depositario, el Secretario del Colegio de Médicos de Madrid, que expedirá a los elegidos los certificados correspondientes y enviará copia literal a los distintos Colegios para conocimiento y constancia de la representación profesional en Cortes. La copia autorizada del acta será enviada al Ministro de Educación Nacional.

Artículo séptimo.—Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los señores Presidentes serán de cuenta de los Colegios respectivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos. — FRANCISCO FRANCO.

DECRETO de 14 de Octubre de 1942 sobre designación de Procuradores en Cortes representando a los Colegios de Farmacéuticos de España.

En cumplimiento de la Ley de Cortes, disposición adicional segunda,

DISPONGO:

Artículo primero. Se convoca a los Presidentes de los Colegios de Farmacéuticos de España o a quienes en su defecto corresponda reglamentariamente hacer sus veces, para que a las diez horas del día primero de Noviembre se reúnan en el local del Consejo General de Colegios de Farmacéuticos, a fin de proceder a la elección de dos representantes de dichas Corporaciones profesionales.

Artículo segundo. En el lugar, día y hora citados, se constituirá una Mesa, integrada por los tres representantes asistentes de mayor edad que, conjuntamente, redactarán y firmarán el acta de la elección.

Asumirá la Presidencia de entre quienes integren la Mesa, el del Colegio que tenga mayor número de Farmacéuticos en ejercicio. Actuará de Secretario el que lo sea del Colegio de Madrid.

Artículo tercero. La votación se efectuará mediante papeletas, en que constarán los nombres y apellidos de los representantes que se proponen y la firma del votante, no pudiendo ningún representante abstenerse de votar y siendo obligatoria la asistencia, salvo causa justificada.

Artículo cuarto. Resultarán elegidos los propuestos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate, se repetirá la votación, pero sólo serán elegibles los que hayan igualado en mayor número de votos.

Artículo quinto. Podrán ser elegidos por los representantes cualquier colegiado en ejercicio que reúna las condiciones generales establecidas en la Ley de Cortes para ser designado Procurador.

Artículo sexto. Del acta del escrutinio, una vez leída por el Presidente ante los representantes de los Colegios, se hará cargo como depositario el Secretario del Colegio de Madrid, que expedirá a los elegidos los certificados correspondientes y enviará copia literal a los distintos Colegios para conocimiento y constancia de la representación profesional en Cortes. La copia autorizada del acta será enviada al Ministro de Educación Nacional.

Artículo séptimo. Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los señores Presidentes, serán de cuenta de los Colegios respectivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos. — FRANCISCO FRANCO.

DECRETO de 14 de Octubre de 1942 sobre designación de Procuradores en Cortes representando a los Colegios Oficiales de Arquitectura.

En cumplimiento de la Ley de Cortes, disposición adicional segunda,

DISPONGO:

Artículo primero. Se convoca a los Decanos, o a quienes en su defecto corresponda reglamentariamente hacer sus veces, de los siete Colegios Oficiales de Arquitectura de España, así como al del Consejo Superior, para que, a las diez horas del día primero de Noviembre, se reúnan en la Dirección de Arquitectura, Ministerio de la Gobernación, a fin de proceder a la elección de dos representantes de dichas Corporaciones profesionales.

Artículo segundo. En el lugar, día y hora citados se constituirá una Mesa, integrada por los tres representantes asistentes de mayor edad, que, conjuntamente, redactarán y firmarán el acta de la elección.

Asumirá la Presidencia de entre los representantes que integren la Mesa el del Colegio que tenga mayor número de Arquitectos en ejercicio. Actuará de Secretario el que lo sea del Colegio de Madrid.

Artículo tercero. La votación se efectuará mediante papeletas, en que constarán los nombres y apellidos de los representantes que se proponen y la firma del votante, no pudiendo ningún representante abstenerse de votar y siendo obligatoria la asistencia, salvo causa justificada.

Artículo cuarto. Resultarán elegidos los propuestos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación, pero sólo serán elegibles los que hayan igualado en mayor número de votos.

Artículo quinto. Podrá ser elegido por los representantes cualquier colegiado en ejercicio que reúna las condiciones generales establecidas en la Ley de Cortes para ser designado Procurador.

Artículo sexto. Del acta del escrutinio, una vez leída por el Presidente ante los representantes de los Colegios, se hará cargo como depositario el Secretario del Colegio de Madrid, que expedirá a los elegidos los certificados correspondientes y enviará copia literal a los distintos Colegios para conocimiento y constancia de la representación

profesional en Cortes. La copia autorizada del acta será enviada al Ministro de la Gobernación.

Artículo séptimo. Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los señores Presidentes, serán de cuenta de los Colegios respectivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos. — FRANCISCO FRANCO.

DECRETO de 14 de Octubre de 1942 sobre designación de Procuradores en Cortes representando a los Colegios de Veterinarios de España.

En cumplimiento de la Ley de Cortes, disposición adicional segunda,

DISPONGO:

Artículo primero. Se convoca a los Presidentes de los Colegios de Veterinarios de España, o a quienes en su defecto corresponda reglamentariamente hacer sus veces, para que a las diez horas del día primero de Noviembre se reúnan en el local del Consejo Nacional de Colegios Veterinarios, a fin de proceder a la elección de dos representantes de dichas Corporaciones profesionales.

Artículo segundo. En el lugar, día y hora citados se constituirá una Mesa, integrada por los tres representantes asistentes de mayor edad, que conjuntamente redactarán y firmarán el acta de la elección. Asumirá la presidencia, de entre quienes integren la Mesa, el del Colegio que tenga mayor número de Veterinarios en ejercicio. Actuará de Secretario el que lo sea del Colegio de Madrid.

Artículo tercero. La votación se efectuará mediante papeletas, en las que constarán los nombres y apellidos de los representantes que se proponen y la firma del votante, no pudiendo ningún representante abstenerse de votar y siendo obligatoria la asistencia, salvo causa justificada.

Artículo cuarto. Resultarán elegidos los propuestos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación, pero sólo serán elegibles los que hayan igualado en mayor número de votos.

Artículo quinto. Podrán ser elegidos por los representantes cualquier colegiado en ejercicio que reúna las condiciones generales establecidas en la Ley de Cortes para ser designado Procurador.

Artículo sexto. Del acta del escrutinio, una vez leída por el Presidente ante los representantes de los Colegios, se hará cargo, como Depositario, el Secretario del Colegio de Veterinarios de Madrid, que expedirá a los elegidos los certificados correspondientes y enviará copia literal a los distintos Colegios para conocimiento y constancia de la representación profesional en Cortes. La copia autorizada del acta será enviada al Ministro de Educación Nacional.

Artículo séptimo. Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los señores Presidentes serán de cuenta de los Colegios respectivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce

de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos. — FRANCISCO FRANCO.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona de Palencia

CIRCULAR NÚM. 144

Sobre canje de trigo por harina de la reserva de productor para su propio consumo.

El deseo de muchos productores de retirar en una sola vez de la fábrica escogida para ello, la totalidad de la harina que les corresponden por conje de trigo que reservaron para su propio consumo en el año de agrícola 1942-43, hace que sea en estos dos primeros meses tan grande la demanda de harina, que resulta insuficiente la capacidad de moltración de las fábricas de harina de las provincias productoras de Burgos y Palencia, no solo para cubrir los cupos de exportación señalados a otras provincias deficitarias de la Zona (Asturias y Santander), sino aun para el abastecimiento de la propia provincia, en determinados días, por las enormes peticiones que se acumulan.

Para evitar tal estado de cosas, ordenando debidamente estos suministros y haciendo compatibles todas estas necesidades, dispongo lo siguiente:

1.º Los fabricantes que tengan que atender cupos del propio abastecimiento de la provincia, o de exportación a las deficitarias que tengan señalados, atemperarán estas entregas al ritmo ordenado por esta Comisaría de Recursos, haciendo las entregas de harina a productor en los plazos que luego se señalan.

2.º *Plazos de retirada.* A 0 kilómetros de distancia del lugar de consumo a fábrica en 5 o 6 plazos; hasta 5 kilómetros de fábrica en 4 plazos; hasta 9 kilómetros de ídem en 3 plazos; hasta 12 kilómetros en 2 plazos y a mayor distancia de una sola vez. Estos plazos tendrán entre sí un intervalo de veinte días como mínimo.

3.º Para la contabilización y control de estos canjes en varios plazos, se estará a lo dispuesto en el apartado 5.º de mi oficio-circular número 51.211 a todos los Alcaldes de la zona, que dice:

Sobre «Conduces».—Cuando los productores que tengan cartilla de fábrica, hayan de retirar la harina en varias veces, se les entregará por el Sr. Secretario del Ayuntamiento el «conduce» correspondiente, extendiéndose tantos terceros cuerpos para el regreso de la harina, como veces en que ésta ha de ser retirada, haciendo constar, que se refiere al número del «conduce» extendido para la entrega del trigo que se llevó a canjear. Los dos primeros cuerpos de los expresados «conduces», serán anulados y unidos a la matriz del expedido para llevar el trigo a canjear, debidamente archivados.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 10 de Octubre de 1942.
—El Comisario de Recursos, Benito Cid.

MONTES DE UTILIDAD PUBLICA

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

APROVECHAMIENTO DE PASTOS POR SUBASTA

RELACION que comprende los aprovechamientos de pastos por cinco años incluidos en el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1942 a 30 de Septiembre de 1943, y que han de realizarse en los montes a cargo de este Distrito Forestal.

Núm. del catálogo	TERMINOS MUNICIPALES	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Extensión aforada Hectáreas	Estación	CABEZAS DE GANADO				Tipo de tasación anual Pesetas	Presupuesto de indemnizaciones	
						Lanar	Cabrío	Vacuno	Mayor		Ptas.	Cts.
4 bis	Alba de los Cardaños	Alambral	Alba	209	Año	»	»	20	»	200	64	70
5 bis	Idem	Cuesta y Dehesa	Cardaño de Arriba	45	id.	350	»	»	»	700	20	50
5 6	Idem	Hoyos	Alba	332	id.	300	30	»	»	840	108	»
5 7	Idem	Lomas de Abín	Idem	332	id.	»	»	35	»	350	103	10
6 bis	Idem	Matasalcedo y otros	Idem	1.095	id.	500	100	»	»	1.800	250	13
6 3	Idem	Mazodre	Idem	386	id.	350	»	»	»	700	122	80
6 4	Idem	Ojeda y Arrilla	Alba y Cardaño de Arriba	476	id.	»	»	100	»	1.000	152	80
6 5	Idem	Peña Espigüete	Alba	483	id.	250	30	»	»	740	152	30
6 6	Idem	Tablas y Hoyaquinos	Cardaño de Abajo	386	id.	100	25	»	»	400	119	80
11	Barrio de San Pedro	La Cotorra	Barrio de San Pedro	450	id.	710	5	50	19	2.074	155	74
19	Barruelo de Santullán	La Dehesa	Barruelo de Santullán	550	id.	400	»	»	»	800	165	50
20	Idem	Monte Grande	Idem	400	id.	300	»	»	»	600	123	»
37	Brañosera	Allende (Monte)	Brañosera	950	id.	350	15	165	20	2.590	243	40
41	Idem	La Pedrosa	Idem	690	id.	350	30	260	»	3.540	213	90
41 bis	Camporredondo	Canales	Camporredondo	450	id.	300	32	»	»	856	143	56
41 3	Idem	Cueto, Palomo y Hornalejo	Valsurbio	1.140	id.	450	50	80	»	2.100	256	50
41 4	Idem	Curianes	Camporredondo	280	id.	300	32	»	»	856	92	60
42	Idem	Edillo	Idem	350	id.	400	20	180	4	2.784	102	84
46	Castrejón de la Peña	Cabadilla	Loma	8	id.	150	4	15	8	530	7	70
49	Idem	Indiviso	Pueblos del Ayuntamiento	350	id.	1.500	15	75	25	4.020	145	20
52	Idem	Matavallejo	Cubillo	20	id.	150	»	20	10	560	11	60
54	Idem	Los Terreros	Boedo	15	id.	115	»	15	6	416	8	66
55	Celada de Roblecedo	Los Aceros	San Felices	360	id.	210	10	150	10	2.060	131	40
56	Idem	Avellanar	Celada	120	id.	210	30	160	20	2.380	59	80
57	Idem	La Dehesa	Estalaya	500	id.	180	15	90	5	1.410	164	10
59	Idem	Dehesa y Quemado	Verdeña	340	id.	250	6	150	6	2.084	122	84
60	Idem	Loma y Vallavar	Verdeña y Estalaya	400	id.	200	20	100	12	1.632	136	32
62	Idem	Latalavada	Estalaya	470	id.	180	10	34	10	840	149	40
63	Idem	Montecillo y Quemado	San Felices	340	id.	200	15	100	6	1.556	117	56
99	Nestar	Las Cuestas	Menaza	70	id.	400	»	44	8	1.288	33	88
100	Idem	Las Matas	Villavega	85	id.	350	»	65	15	1.440	39	90
101	Idem	La Penilla	Cordova	230	id.	385	10	40	15	1.340	82	40
102	Idem	Soto	Nestar	100	id.	200	»	86	16	1.356	43	56
354	Idem	La Mata	Idem	70	id.	213	»	82	16	1.342	34	42
141	Redondo	Hoyo Espedroso	Piedrasluengas	1.200	id.	175	25	127	8	1.868	258	68
142	Idem	Lomba del Pozo	Redondo	2.600	id.	900	125	300	20	5.920	379	30
144	Idem	Palombera	Piedrasluengas	1.205	id.	125	10	60	5	960	250	17
192	San Salvador de Cantamuda	Allende	Lebanza	350	id.	250	10	80	4	1.404	119	04
193	Idem	El Cerral	El Campo	160	id.	250	10	20	5	810	56	10
194	Idem	La Dehesa	Idem	160	id.	250	»	80	6	1.336	61	36
195	Idem	Idem	Lebanza	310	id.	250	10	100	»	1.580	110	80
196	Idem	Idem	San Salvador	680	id.	400	20	160	10	2.620	203	20
197	Idem	Matarroyal	Idem	640	id.	600	20	100	12	2.432	195	32
198	Idem	Arrayacas	Lebanza	780	id.	300	10	35	2	1.042	202	42
199	Idem	La Peñota	El Campo	110	id.	250	10	50	»	1.080	55	80
232	Villanueva de Henares	Valdelobera	Canduela	90	id.	450	6	60	25	1.698	43	98
286	Poza de la Vega	Cuesta, Cuestona y Barquillo	Poza	120	id.	420	»	40	12	1.312	49	02
294	Saldaña	Barrio	Saldaña	20	id.	200	»	»	»	400	10	»
295	Idem	Valdemenoldo	Idem	250	id.	600	10	30	40	1.820	93	20
351	Villota del Duque	Morcorio	Villota del Duque	370	id.	1.000	10	10	60	2.540	136	40

El pliego de condiciones facultativas por las que han de regirse estos disfrutes de pastos, será el publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 142, de 25 de Noviembre de 1936, con la modificación de la condición 5.ª y establecimiento de la 29, que se redactan así:

5.ª—El que resulte rematante, ingresará también dentro del mismo plazo fijado en la condición anterior, por lo que se refiere al primer año del disfrute y dentro de los diez primeros días del mes de Octubre, para los sucesivos ejercicios, en la Habilitación del Distrito Forestal, las indemnizaciones anuales para el personal de la Administración Forestal, fijadas en las Ordenes Ministeriales de 4 de Diciembre de 1934 y 13 de Agosto de 1942, cuyo presupuesto se le hará saber oportunamente.

29.—De acuerdo con lo que establece la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de Junio de 1941, todos los años se podrá efectuar la revisión de precios a satisfacer a las Entidades propietarias de los montes, si así lo solicita cualquiera de las partes contratantes, o discrecionalmente lo dispone la Administración Forestal.

Palencia 10 de Octubre de 1942.—El Ingeniero Jefe, CARLOS DE LA FUENTE.

DELEGACION DE HACIENDA

La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, con fecha 30 de Septiembre de 1942, ha dictado la siguiente Circular, con instrucciones para el canje de los Títulos y Carpetas de las Deudas convertidas y unificadas por las Leyes de 7 y 15 de Octubre de 1939, conforme al Decreto de 24 de Junio de 1942 y Orden Ministerial de 28 del corriente mes y año.

Ilmo. Sr.: Regulado por Orden Ministerial de 28 del corriente el procedimiento para el canje de los Títulos y Carpetas que hasta el presente venían representando las Deudas convertidas y unificadas comprendidas en las Leyes de 7 y 15 de Octubre de 1939, por Carpetas provisionales representativas de las dos Deudas Amortizables 4 por 100 de las emisiones de 1 de Octubre y 15 de Noviembre que para

tales fines creó el Decreto de 24 de Junio de 1942, esta Dirección General, en virtud de la autorización que la citada Orden le confiere, ratifica y recuerda que desde el día 1 de Noviembre próximo se efectuará la operación por lo que se refiere a las Deudas convertidas, en cuya equivalencia se entregarán Carpetas provisionales de la emisión de 1 de Octubre de 1942, con arranque de intereses desde esta fecha; y desde el 1 de Diciembre próximo se procederá al canje de las Deudas unificadas cuyos Títulos serán sustituidos por Carpetas de Deuda Amortizable de la emisión de 15 de Noviembre de 1942, con intereses desde esta fecha.

Para mayor facilitación del servicio se insertan a continuación los preceptos de la Orden Ministerial de 28 del actual, en lo relativo al cometido a ejecutar por V. I.

Establecidas por Decreto de 24

de Junio de 1942 las normas generales para la conversión o unificación de la mayor parte de la Deuda temporal española, ordenada por las Leyes de 7 y de 15 de Octubre de 1939, es necesario dictar las oportunas reglas que su desenvolvimiento requieren, y, en su virtud, se dispone:

1.º Que la sustitución de efectos a que se refiere el Decreto de 24 de Junio de 1942, relativo a la emisión de Carpetas provisionales de las Deudas Amortizables resultantes de la conversión o unificación dispuestas por las Leyes de 7 y 15 de Octubre de 1939, se realice a partir de los días 1.º de Noviembre y 1.º de Diciembre próximos, según se trate de Deudas convertidas o unificadas, respectivamente. Dicha sustitución comprende:

A) Efectos de la Deuda Pública que pasan a ser representados por Carpetas provisionales de Deuda

Amortizable al 4 por 100 libre de la contribución de utilidades de la emisión de 1.º de Octubre de 1942 con intereses abonables desde esta fecha, pagaderas en 1.º de Enero de 1943, etc., (convertidas).

Deuda y efectos que la representan
Títulos Deuda Amortizable 5 por 100 de 1926 (libre).

Títulos Deuda Amortizable 5 por 100 de 1927 (libre).

Títulos Deuda Amortizable 4'50 por 100 de 1928 (libre).

Títulos Deuda Amortizable 5 por 100 de 1929 (libre).

Títulos Deuda Ferroviaria 5 por 100 de 1925 (libre).

Títulos Deuda Ferroviaria 4'50 por 100 de 1928 (libre).

Títulos Deuda Ferroviaria 4'50 por 100 de 1929 (libre).

Obligaciones del Plan Nacional de Cultura 6 por 100 de 1932 (sujeta).

Obligaciones del Plan Nacional

de Cultura 5'75 por 100 de 1933 (sujeta).

Obligaciones del Plan Nacional de Cultura 5'50 por 100 de 1934 (sujeta).

Obligaciones del Plan Nacional de Cultura 5'25 por 100 de 1935 (sujeta).

Títulos Bonos Fomento de la Industria Nacional.

B) Efectos de la Deuda Pública que pasan a ser representados por Carpetas provisionales de Deuda Amortizable al 4 por 100 libre de impuesto de Utilidades de la emisión 15 de Noviembre de 1942 con intereses desde esta fecha pagaderos en 15 de Febrero de 1943, etcétera (unificadas).

Deuda y efectos que la representan

Títulos Deuda Amortizable 5 por 100 de 1927 (sujeta).

Títulos Deuda Amortizable 4 por 100 de 1928 (libre).

ZONAS	PROVINCIAS QUE COMPRENDE	BASES DE ACTUACION
Primera..	Lugo, Orense, Pontevedra, La Coruña, León y Oviedo.....	La Coruña, Oviedo y Gijón.
Segunda..	Valladolid, Salamanca, Zamora, Avila, Segovia, Palencia, Burgos, Soria y Cáceres....	Valladolid y Salamanca.
Tercera..	Vizcaya y Santander.....	Bilbao y Santander.
Cuarta...	Guipúzcoa, Navarra, Alava a Logroño.....	San Sebastián, Pamplona y Vitoria.
Quinta...	Zaragoza, Huesca y Teruel.....	Zaragoza.
Sexta...	Baleares, Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.....	Barcelona y Palma Mallorca.
Séptima..	Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.....	Valencia.
Octava...	Sevilla, Málaga, Badajoz, Córdoba, Huelva, Cádiz, Granada, Almería y Jaen.....	Sevilla y Málaga.

C) Los establecimientos o instituciones a que se refiere la letra B) que radiquen en Madrid, realizarán dicha presentación, ante la Comisión que se designe especialmente para la Zona Centro, que comprende, a más de la Capital, las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

D) Todos los valores domiciliados en las Islas Canarias y posesiones de Africa y Protectorado, se presentarán en las Delegaciones de Hacienda u Organismos a que se hallen afectos administrativamente los respectivos territorios.

4.º La presentación de Bonos para el Fomento de la Industria Nacional, se realizará únicamente en la Dirección General del Tesoro.

5.º Los efectos llamados a conversión y unificación, serán presentados con las formalidades y requisitos previstos en el Decreto de 24 de Junio de 1942 y con los que, para el mejor servicio, consideren preciso establecer las Direcciones Generales de la Deuda y Clases Pasivas o del Tesoro, utilizándose para ello los impresos especiales que a tal efecto se confeccionarán. En el momento de la presentación de los efectos convertidos y unificados, se entregará un resguardo a quienes la efectúen, que será canjeado en la oficina en que la verifiquen en el más breve plazo, por las Carpetas provisionales y por los recibos que se deban emitir en pago de los efectos

Carpetas Deuda Amortizable 4 por 100 de 1935 (libre).

3.º La presentación de títulos y facturas de las Deudas convertidas y unificadas la realizarán:

A) Los tenedores que custodien por sí mismos los valores: en Madrid en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; y en provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

B) Los Bancos y banqueros, las Instituciones de Crédito y Ahorro y las demás Corporaciones o Entidades depositarias, harán la presentación ante comisiones de funcionarios, que designará la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, las cuales entregarán a dichas Entidades Carpetas de valor equivalente. Estos funcionarios actuarán en territorios o zonas, cuyas bases de actuación serán:

tos presentados a conversión o unificación.

6.º Los tenedores de Títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1928 y los de Bonos para el Fomento de la Industria Nacional que no posean los suficientes para con su valor nominal obtener por conversión o unificación una Carpeta serie A de las nuevas Deudas, emisión de 15 de Noviembre y 1.º de Octubre, respectivamente, para solicitar el reembolso a que tienen derecho o para completar el valor y adquirir una Carpeta de las antes mencionadas, derechos ambos que le reconoce el último párrafo del artículo 1.º del Decreto de 24 de Junio de 1942, formularán la petición respectiva, redactada en un impreso especial ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, como única oficina habilitada recibir las solicitudes a reembolso o compra de Carpetas de Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 15 de Noviembre de 1942 y ante la del Tesoro, cuando se trate de Bonos para el Fomento de la Industria Nacional y compra de Carpetas de Deuda Amortizable al 4 por 100 de 1928 o Bonos para el Fomento de la Industria Nacional. Tanto el importe del reembolso como la Carpeta, se entregarán por la Dirección General de la Deuda de Clases Pasivas o por la del Tesoro, según se trate de Títulos de Amortizable al 4 por 100

de 1928 o de Bonos para el Fomento de la Industria Nacional.

7.º Los tenedores de valores a que se hace referencia en el número anterior cuando posean Títulos por un valor nominal que les consienta adquirir por lo menos una Carpeta de las Deudas que se emitan, solicitarán la conversión o unificación en los impresos que para dichas operaciones facilitarán las Direcciones Generales de la Deuda y Clases Pasivas o del Tesoro, de las Oficinas que se especifican en los números 3 y 4 de la presente orden. Si resultaran fracciones, la Dirección General de la Deuda emitirá en pago un recibo acreditativo que será entregado juntamente con las Carpetas de las nuevas Deudas que generalice operación de conversión o unificación; y en acto posterior, podrán los interesados, bien complementarlas para adquirir una Carpeta serie A de las nuevas Deudas o solicitar su reembolso. En uno y otro caso, se aplicará lo expresado en el número 6.º

8.º Tanto para la fracción a reembolsar como la fracción cuando se destine ésta a la compra de las nuevas Carpetas que se emiten, regirá el cambio medio de cotización que haya alcanzado de la Deuda originaria en el mes más inmediato anterior, entendiéndose que las fracciones representan Deuda Amortizable de las emisiones de 1.º de Octubre o de 15 de Noviembre de 1942, según que las hubieren producido Bonos para el Fomento de la Industria Nacional o Deuda Amortizable al 4 por 100 de 1928, respectivamente.

9.º Los valores que se presenten a conversión o unificación y los que den lugar a reembolso, llevarán unidos los cupones posteriores a los vencimientos del 4.º trimestre de 1942. Los extraviados o ya cobrados se suplirán: los primeros, con resguardo de su importe expedidos por la Caja de Depósitos, y los segundos con carta de pago, acreditativa de su reintegro al Tesoro. Los efectos que carezcan de cupones deberán ostentar el cajetín que acredite haber sido cobrados o reclamados los intereses inmediatamente anteriores a los que se percibirán con los cupones y las Carpetas de las nuevas Deudas.

Los valores presentados a convertir y unificar, ostentarán en su anverso o reverso, una diligencia manuscrita con la firma o sello del presentador que acredite la finalidad de la operación a que van destinados, para lo cual se tendrá en cuenta la situación de los efectos, convertidos o unificados, que detalla el cuadro del número 1 de esta Orden: que las Carpetas de Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1.º de Octubre de 1942, se emiten con cupón número 1 que sirven

para cobrar en 1.º de Enero de 1943 los intereses comprendidos entre 1.º de Octubre y 31 de Diciembre de 1942; y que las Carpetas de Deuda Amortizable de la emisión de 15 de Noviembre de 1942, lleven como primer cupón el núm. 3, con el que se pagarán, en 15 de Febrero de 1943, los intereses que median desde 15 de Noviembre de 1942 a 15 de Febrero de 1943.

10. Independientemente de la conversión de los Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, los tenedores de estos títulos cobrarán el cupón vencimiento 1.º de Noviembre de los mismos a la fecha de 1.º de Octubre en las Intervenciones de Hacienda en la forma habitual, pero por el importe de los intereses correspondientes exclusivamente a los meses de Agosto y Septiembre, habida cuenta de que los Bonos se hallan convertidos y han de ser reemplazados por Carpetas provisionales de Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1.º de Octubre de 1942 y que percibirán desde esta fecha los intereses con el cupón núm. 1 de las mismas, que vence en 1.º de Enero de 1943.

11. Con el fin de acelerar la operación de conversión y unificación que va encaminada también a conseguir que se paguen puntualmente los intereses de la Deuda Pública, se autoriza a Bancos y banqueros y demás instituciones depositarias de Fondos públicos para fijar plazos perentorios dentro de los cuales sus depositantes expresen las series que prefieren de entre las que se emiten y para que deduzcan las consecuencias correlativas en el caso de que no atendiesen el requerimiento que a tal efecto les hicieren.

En los demás casos la Dirección General de la Deuda sólo admitirá la elección que se haga en las facturas de conversión o unificación que se presenten con fecha anterior a 31 de Marzo de 1943.

15. Si al efectuar la cancelación de capitales se conociese que los valores presentados a convertir estaban retenidos por mandatos judicial o administrativo, la Entidad depositaria, Banco o banquero que ya hubiese recibido las Carpetas nuevas, devolverán a la Dirección General de la Deuda, previo requerimiento de ésta o de la del Tesoro, otros tantos títulos de la misma serie y Deuda que los que resultaren retenidos. La Dirección de la Deuda custodiará estos valores hasta el levantamiento de la retención, expidiendo entre tanto resguardo del recibo.

No se incluirán en las facturas de conversión o unificación ningún título amortizado con anterioridad al 18 de Julio de 1936, por cuanto és-

tos los reembolsa, en acto aparte, la Dirección de la Deuda.

20. Siendo distinta la numeración de las nuevas Carpetas y las de los títulos y Carpetas que se presenten a conversión o unificación, los interesados que las hubieren adquirido por mediación de Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio colegiados y deseen poseer constancia de la transformación operada por el canje, deberán manifestarle así en la factura y acompañar la póliza de bolsa para transcribir en su dorso la numeración de las nuevas Carpetas mediante el correspondiente cajetín, siempre que en la dicha factura no se comprendan más o menos títulos que los que figuren en la póliza. De igual derecho gozarán los tenedores que posean el certificado de calificación o de justificación de propiedad o de pacífica posesión para cobrar intereses a que se refieren las Leyes de 12 de Mayo de 1938 y 8 de Septiembre de 1939.

Los Bancos y banqueros y demás Instituciones depositarias que presenten en una misma factura valores de distintos depositantes, vendrán obligados a facilitar a los imponentes certificados acreditativos de la aplicación o transformación operada, haciéndolo constar así en los libros y resguardos de los depósitos. Dichas certificaciones surtirán todos los efectos cuando la Dirección general de la Deuda las diligencie de conformidad.

De igual prerrogativa gozarán las certificaciones que expida la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas cuando se trate de valores presentados por un solo titular directo.

21. No obstante lo prevenido en el número anterior, aquellos tenedores que prefiriesen que la constancia de la transformación aparezca suscrita por Agente de Cambio y Bolsa o por Corredor de Comercio colegiado en plaza en que no existan aquéllos, podrán obtenerla, pues la Administración pondrá a disposición de dichos fedatarios las facturas de conversión y unificación en que aparezcan inscritos los efectos sustituidos y las Carpetas de las nuevas Deudas aplicadas en pago de aquéllos.

Será de cuenta de los tenedores el pago de 0'25 por 1.000 del valor nominal en concepto de corretaje señalado por las operaciones de conversión, y en su caso, el del timbre de la póliza. Las diligencias de la transformación operada podrán extenderse en el certificado de propiedad o de pacífica posesión creada por las Leyes de 12 de Mayo de 1938 y 8 de Septiembre de 1939.

22. Los efectivos procedentes de la adquisición de Carpetas, consecuencia del ingreso que en con-

cepto del valor complementario de las fracciones consienta en adquirir una Carpetas provisional de la Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1.º de Octubre de 1942, o de la de 15 de Noviembre 1942, se aplicarán a Sección 5.ª del presupuesto de ingresos, concepto: «Producto de la negociación de Deuda». El reembolso de los Títulos o fracciones derivados del cumplimiento del Decreto de 24 de Junio de 1942, lo realizará la Dirección general de la Deuda o la del Tesoro, según se trate de Deuda del Estado o Deuda del Tesoro, con cargo al crédito extraordinario que a tal fin se solicite y que autoriza tener el artículo 11 del Decreto antes mencionado.

23. Por las Direcciones Generales de la Deuda y Clases Pasivas del Tesoro y de Banca y Bolsa se dictarán y adoptarán cuantas disposiciones estime necesarias para el mejor servicio y que reclamen el más exacto cumplimiento del Decreto de 24 de Junio de 1942 y de la presente Orden Ministerial.

Ambas operaciones se efectuarán ajustándose estrictamente a las siguientes instrucciones

Primera. El canje se realizará a partir de los dichos días 1.º de Noviembre y 1.º de Diciembre próximos, según se trate de Deudas convertidas o unificadas, por el orden de presentación de facturas, en el Negociado de Recibo de esta Dirección General y en las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Segunda. No será de cargo de las oficinas anteriores el canje de los Bonos para el Fomento de la Industria Nacional, ni el de los Títulos o Carpetas de Deuda convertidas o unificadas depositadas en las Cajas de Bancos y Banqueros, los cuales realizarán la operación ante las Comisiones de Zona, designadas para ello por la Dirección General de la Deuda.

Por excepción, los títulos y Carpetas de la Deuda del Estado a convertir o unificar domiciliados en las Islas Canarias y posesiones de África y Protectorado, cualquiera que sea el tenedor o depositario, se presentarán en las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Tercera. Los Bancos y Banqueros que no presentaren durante el tiempo de permanencia de las Comisiones de este Centro en la base respectiva los efectos llamados a conversión o unificación, podrán solicitar el canje en la respectiva Intervención provincial desde la fecha posterior a la en que la Comisión terminase su actuación en la Base.

Cuarta. El deber de las Oficinas provinciales del ramo de Hacienda se entenderá circunscrito a las operaciones que se refieran a presen-

tadores que custodien por sí mismos los efectos que facturen.

Quinta. En todo caso, los impresos de facturas en juego de las Oficinas provinciales de Hacienda, serán los de los modelos R-3 y R-4 y sus respectivos resguardos señalados con las firmas R-6 y R-7.

Sexta. Los Títulos y Carpetas que se presenten a conversión o unificación, se inscribirán en las respectivas facturas, por serie y numeración correlativa de menor a mayor, y contendrán el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su canje».

Las facturas que hayan de presentarse en el Negociado de Recibo de este Centro, se extenderán en un solo ejemplar de los modelos R-1 y R-2.

Cuando las facturas deban presentarse en las oficinas provinciales, se extenderán por duplicado: las convertidas, en los modelos R-3 y R-6, y las unificadas, en los R-4 y R-7.

Séptima. Los presentadores acompañarán a la factura el certificado de calificación de propiedad o de pacífica posesión, o póliza de Bolsa acreditativa de la primera.

La Intervención o el Negociado de Recibo devolverán la documentación después de estampar en la parte superior izquierda de la factura la correspondiente diligencia suscrita, expresiva de haber quedado cumplido aquel requisito.

Octava. Cuando ante las Oficinas encargadas del Recibo se presenten facturas de Bancos y banqueros, tendrán en cuenta que pueden admitirlas sin el requisito anterior, si los correspondientes Directores o Cajeros certifican que los valores incluidos en ellas han sido calificados de conformidad, bien tácitamente por haber sido depositados con anterioridad al 18 de Julio de 1936 o porque lo hubiese declarado así la Dirección General de la Deuda.

La elección de series de las nuevas Carpetas sólo se puede intentar en las facturas de conversión o unificación que se presenten con anterioridad al 31 de Marzo de 1934, tanto en el Negociado de Recibo como en las Intervenciones de Hacienda.

Novena. A medida que los valores se reciban, se comprobará minuciosamente la serie y la numeración, y no se cursará la factura sin tener la evidencia de que están bien extendidas las diligencias y justificada la propiedad o pacífica posesión, y serán rechazadas todas las que tengan enmiendas o raspaduras, las que comprendan títulos amortizados que no proceda canjear, y aquéllas cuya numeración defectuosa pueda dar lugar a duda o errores.

Los títulos o carpetas deberán

estar al corriente del cobro de los intereses vencidos, y en su caso, han de llevar unidos los cupones posteriores que se correspondan con los de las nuevas Carpetas. Cuando estuviesen extraviados, se exigirá la presentación del resguardo del depósito de su importe expedido por la Caja General de Depósitos o sus Sucursales; si se tratare de cupones ya cobrados, será inexcusable la entrega de carta de pago acreditativa de su reintegro.

Décima. Téngase muy presente que los títulos de la Deuda amortizable 4 por 100 de la emisión de 1928, Serie A, de 400 pesetas, no se ajustan al valor de una Carpetas, Serie A, de la Amortizable, 4 por 100, emisión de 15 de Noviembre de 1942, cuyo nominal es de 500 pesetas, y que, en su consecuencia, no pueden ser objeto de conversión cuando el tenedor no posea más que uno.

En defensa de la pureza de la conversión, las oficinas velarán por que la presentación de las facturas de los títulos a que se refiere esta regla, reflejen con exactitud los títulos de dicha clase que cada tenedor pueda poseer, y en el caso de que sólo posean un Título, les advertirán que pueden optar entre pedir su reembolso, o, previo el ingreso de diferencias, adquirir una Carpetas de 500 pesetas de la nueva Deuda. Ambas operaciones sólo pueden realizarse ante la Dirección General de la Deuda mediante el impreso modelo R-9 y quedan, por tanto fuera de la órbita de actuación de las Intervenciones de las provincias.

El proceso a seguir lo indica claramente el modelo de factura R-9, y se tendrá en cuenta que la observación procedente es aplicable a los Bonos para el Fomento de la Industria Nacional, cuya conversión es de cargo de la Dirección General del Tesoro.

Undécima. Cuando los tenedores de igual clase de Deuda posean Títulos en número superior, los presentarán para su conversión (Deuda unificada) en Carpetas de Amortizable 4 por 100 de la emisión de 15 de Noviembre de 1942, y por la fracción resultante recibirán un recibo de Deuda (modelo D-13), de la oficina donde presentaron aquéllas a conversión.

El reembolso de tales recibos o la utilización de la suma que arrojen para adquirir una Carpetas de la nueva Deuda sólo se prodrá intentar en la Dirección General de la Deuda (Negociado de Deuda al portador) como única Oficina que tiene a su cargo la práctica de tales operaciones, que seguirán el trámite indicado en el reverso del recibo de que se trata.

Duodécimo. Las facturas que se presenten en las Intervenciones

de Hacienda se remitirán a esta Dirección general dentro de tercero día para la amortización de los títulos en ella comprendidos, después de registradas en las hojas modelo R-10, en las que harán constar: el número de orden, el título de cada serie que comprendan, su importe total, nombre del presentador y la fecha de recibo y envío a esta Dirección General. Cada clase de Deuda convertida o unificada será registrada en las hojas modelo R-10 con absoluta separación.

Decimotercera. Las Carpetas aplicables a Títulos retenidos serán reservadas en la Caja de esta Dirección General, que dispondrá su entrega cuando así se ordene por haber cesado la causa de su retención.

Decimocuarta. Los Títulos amortizados en período rojo, pero no cobrados, deberán ser incluidos como Títulos a convertir o unificar pues deben ser canjeados por las nuevas Carpetas que se emiten.

El reenbolso de los amortizados en sorteos anteriores al 18 de Julio de 1936 se solicita en factura independiente, a cuyo efecto se devolverán a los presentadores, dándoles de baja en la factura de conversión o unificación si ya hubiese sido tramitada y remitida a este Centro.

Decimaquinta. Las facturas originales presentadas en las Oficinas provinciales y las que presenten en este Centro se tramitarán del Negociado de Recibo al de Comprobación y Quema y al de Deuda al Portador; y después, pasarán a la Intervención para su cancelación y emisión, verificado lo cual, serán remitidas a Caja.

Una vez que la Caja haya efectuado la remesa de los valores comprendidos en las facturas de provincias y realizada la entrega de las de Madrid, estas últimas con el recibí suscrito por el perceptor, se devolverán a la Intervención del Centro.

La Intervención, en vista de las relaciones de facturas remesadas extendidas por Caja, expedirá los oportunos mandamientos de pago por uno u otro concepto, justificándose los de remesas con las cartas de pago que acrediten el ingreso de los efectos en las respectivas provincias; y los de entrega hechas por la Caja de Tesorería de este Centro, con el Recibí del interesado, suscrito en el correspondiente resguardo.

Decimosexta. Expedidos por la Intervención de este Centro los mandamientos de amortización y emisión y hecha por la Caja la aplicación de las nuevas Carpetas, se entregarán a los interesados los correspondientes a facturas presentadas en esta Dirección General. Los relativos a presentaciones hechas en las Intervenciones provinciales se remitirán a la Tesorería de Hacienda de la

provincia respectiva. La remesa, que será hecha en pliego certificado como valores declarados de carácter oficial, comprenderá también la hoja de remesa para unir a la factura duplicada que custodia la oficina provincial (R-6 y R-7), dándose cuenta de la salida por la Intervención de este Centro a la Intervención provincial, para que expida el mandamiento de ingreso de los valores en la Depositaria y para que, una vez formalizado, remita la carta de pago a la Intervención del Centro para la justificación de la Deuda por remesa.

Decimoséptima. Los duplicados de las facturas se archivarán en las Intervenciones de las respectivas provincias con el Recibí del interesado para que conste siempre la entrega de los Títulos al presentador. La cuenta la documentará el resguardo (impresos R-6 y R-7) y el Recibí que suscribirá el interesado en ese mismo documento.

En la factura duplicada de la Delegación y en la diligencia de la Intervención proponiendo al señor Delegado la entrega de las Carpetas recibidas de la Dirección de la Deuda constará el número del mandamiento de operaciones del Tesoro, expedido al efecto.

Las facturas originales se custodiarán en el Negociado de Efectos de la Intervención de este Centro.

Decimooctava. De conformidad con lo dispuesto en las reglas 20 y 21 de la Orden Ministerial de 28 del actual, las Intervenciones de Hacienda y la Tesorería de esta Dirección General (Caja), serán las oficinas encargadas de estampar en el documento que acredite la propiedad o pacífica posesión, sustitución de valores operada con los efectos presentados a canje.

Cuando los presentadores deseen que la transformación anterior se lleve a efecto con intervención de Agentes de Cambio y Bolsa o Corredor Colegiado de Comercio, las dichas Oficinas son las que deberán facilitar a los antes mencionados fedatarios la práctica de tal operación, que será siempre de cuenta del presentador.

Decimonovena. Este Centro ha dirigido una Circular especial a los Bancos y banqueros y las Instituciones depositarias de fondos públicos para que realicen la operación de conversión o unificación que no corresponde a las Delegaciones de Hacienda, puesto que aquellas entidades serán atendidas de una manera especial en las demarcaciones que crea la Orden ministerial de 28 de Septiembre actual para las Comisiones de zona que designará esta Dirección general.

Vigésima. Las Oficinas llamadas a recibir los valores convertidos o unificados se cuidarán muy especialmente de que éstos se ha-

llen al corriente de la reclamación o cobro de los intereses a percibir hasta el 30 de Septiembre o hasta el 15 de Noviembre de 1942 para que exista la debida correspondencia y continuidad con los primeros vencimientos de las Carpetas que se entregan y que, por consiguiente, no se duplique el pago de intereses para lo cual se ha de tener muy presente las instrucciones dictadas por este Centro para la mejor inteligencia de la correlación de intereses entre los Títulos recogidos y las Carpetas que se emiten, en la Circular de 9 de Septiembre preparatoria de la operación de canje que ha sido profusamente difundida por la Prensa periódica y financiera en la segunda decena del mes actual.

Vigésimaprimer. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda harán la remesa a este Centro directivo de los Títulos o Carpetas que se presenten en las mismas para conversión o unificación en paquetes completamente separados de ambas clases de Deuda (convertidas-unificadas) uniendo a los valores las facturas y relaciones de envío. En la envoltura y en sitio destacadamente visible pondrán en una etiqueta de tamaño grande la palabra Convertida o Unificada, según se trate de unas u otras Deudas.

Vigésimasegunda. De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo quinto del Decreto de 24 de Junio de 1942, las Carpetas y los cupones de las nuevas Deudas quedan libres del cumplimiento de las formalidades que señalan las Leyes de 12 de Mayo de 1938 y 8 de Septiembre de 1939 y las disposiciones concordantes y complementarias.

Lo que para conocimiento del público en general y de los interesados se hace pública la precedente Circular y disposiciones que se mencionan.

Palencia 10 de Octubre de 1942.
—El Delegado de Hacienda, *Lau-
reano Felgueroso.* 3038

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Baltanás

EDICTO
(Conclusión)
Rústica

Año de 1934

Hérmedes de Cerrato

DESCONOCIDOS

Idem en Valdenivias, pol. 40 y par. 42, de 17 a. y 89 c., en 131'20.

Idem al mismo pago, pol. 40 y par. 44, de 26 a. y 84 c., en 196'80.

Idem al mismo pago, pol. 40 y par. 54, de 8 a. y 95 c., en 210.

Idem en el Páramo, pol. 41 y par. 10, de 94 a. y 20 c., en 238'66.

Idem al mismo pago, pol. 41 y par. 11, de 47 a. y 9 c., en 119'32.

Idem al mismo pago, pol. 41 y par. 13, de 56 a. y 52 c., en 143'20.

Idem al mismo pago, pol. 41 y par. 14, de 37 a. y 68 c., en 95'32.

Idem al mismo pago, pol. 41 y par. 27, de 36 a. y 52 c., en 143'20.

Idem al mismo pago, pol. 41 y par. 30, de 94 a. y 19 c., en 238'66.

Idem al mismo pago, pol. 41 y par. 35, de 18 a. y 84 c., en 47'72.

Idem en Valdeajos, pol. 41 y parcela 43, de 18 a. y 84 c., en 27'60.

Idem en Corral Molino, pol. 41 y par. 61, de 1 hec., 3 a. y 62 c., en 152.

Idem al mismo pago, pol. 41 y par. 65, de 28 a. y 26 c., en 41'46.

Idem en Corral Valdeajo, pol. 41 y par. 71, de 18 a. y 84 c., en 4'12.

Idem en el Páramo, pol. 41 y parcela 76, de 18 a. y 84 c., en 27'60.

Idem al mismo pago, pol. 41 y par. 81, de 94 a. y 20 c., en 138'12.

Idem en el Corral de la Trinidad, pol. 41 y par. 85, de 75 a. y 36 centiáreas, en 110'52.

Idem en Corral Trinidad, pol. 41 y par. 103, de 47 a. y 10 c., en 119'32.

Idem al mismo pago, pol. 41 y par. 106, de 84 a. y 78 c., en 118'52.

Idem al mismo pago, pol. 41 y par. 107, de 56 a. y 52 c., en 293'86.

Idem al mismo pago, pol. 41 y par. 108, de 37 a. y 68 c., en 196.

Idem al mismo pago, pol. 41 y par. 110, de 4 a. y 70 c., en 6'92.

Idem en el Páramo, pol. 41 y parcela 127, de 56 a. y 55 c., en 82'92.

Idem en Corral Trinidad, pol. 41 y par. 136, de 94 a. y 20 c. en 489'86.

Idem en la Paisanera, pol. 42 y par. 4, de 18 a. y 84 c., en 138'12.

Idem en el Majuelo del tío Bárbaro, pol. 42 y par. 36, de 56 a. y 51 c., en 82'92.

Idem al mismo pago, pol. 42 y par. 38, de 84 a. y 78 c., en 124'40.

Idem en el Páramo, pol. 42 y parcela 53, de 9 a. y 42 c., en 13'86.

Idem en el Corral del Cura, polígono 42 y par. 65, de 65 a. y 94 c., en 96'66.

Idem en la Tejera, pol. 42 y parcela 66, de 28 a. y 26 c., en 41'46.

Idem al mismo pago, pol. 42 y par. 68, de 94 a. y 20 c., en 138'12.

Idem al mismo pago, pol. 42 y par. 69, de 23 a. y 55 c., en 59'60.

Idem en Quemadas, pol. 42 y parcela 86, de 37 a. y 68 c., en 55'20.

Idem al mismo pago, pol. 42 y par. 45, de 56 a. y 51 c., en 82'92.

Idem en Valdecabañas, pol. 42 y par. 104, de 56 a. y 52 c., en 82'92.

Idem al mismo pago, pol. 42 y par. 116, de 75 a. y 36 c., en 16'52.

Idem en Quemadas, pol. 42 y parcela 125, de 65 a. y 94 c., en 96'66.

Idem en los Corrales de la tía Teresa, pol. 42 y par. 140, de 28 a. y 26 c., en 6'12.

Idem en Valdea, pol. 42 y parcela 157, de 56 a. y 52 c., en 82'92.

Idem al mismo pago, pol. 42 y par. 158, de 56 a. y 51 c., en 83'20.

Idem en Valdelava, pol. 42 y parcela 170, de 38 a. y 68 c., en 55'20.

Idem al mismo pago, pol. 42 y

par. 171, de 1 hec., 43 a. y 64 c., en 207'72.
 Idem al mismo pago, pol. 42 y par. 175, de 56 a. y 51 c., en 82'92.
 Idem en Valdecabañas, pol. 42 y par. 212, de 28 a. y 26 c., en 41'46.
 Idem en la Vega, pol. 43-46 y par. 1, de 9 a. y 43 c., en 221'32.
 Idem al mismo pago, pol. 43-46 y par. 21, de 9 a. y 43 c., en 221'32.
 Idem al mismo pago, pol. 43-46 y par. 24, de 14 a. y 14 c., en 331'86.
 Idem al mismo pago, pol. 43-46 y par. 52, de 14 a. y 13 c., en 331'60.
 Idem en Prado Redondo, pol. 43-46 y par. 139, de 18 a. y 84 c., en 442.
 Idem en Valsalineru, pol. 44 y par. 17, de 47 a. y 10 c., en 345'46.
 Idem al mismo pago, pol. 45 y par. 3, de 47 a. y 10 c., en 69'06.
 Idem en Dehesa, pol. 45 y parcela 45, de 94 a. y 20 c., en 100'52.
 Idem al mismo pago, pol. 45 y par. 59, de 47 a. y 10 c., en 50'26.
 Idem al mismo pago, pol. 45 y par. 63, de 1 hec., 69 a. y 55 c., en 180'92.
 Idem al mismo pago, pol. 45 y par. 77, de 2 hec., 54 a. y 33 c., en 271'32.
 Idem al mismo pago, pol. 45 y par. 107, de 65 a. y 94 c., en 70'40.
 Idem en Ladera Dehesa, pol. 45 y par. 112, de 56 a. y 52 c., en 143'20.
 Idem al mismo pago, pol. 45 y par. 113, de 84 a. y 78 c., en 440'80.
 Idem al mismo pago, pol. 45 y par. 124, de 37 a. y 68 c., en 276'26.
 Idem al mismo pago, pol. 45 y par. 134, de 1 hec., 13 a. y 4 c., en 24'66.
 Idem al mismo pago, pol. 45 y par. 139, de 28 a. y 26 c., en 30'12.
 Idem en Lungares, pol. 47 y parcela 42, de 9 a. y 42 c., en 162.
 Idem en Cruz Alta, pol. 47 y parcela 155, de 9 a. y 41 c., en 121'60.
 Idem al mismo pago, pol. 47 y par. 154, de 9 a. y 41 c., en 121'60.
 Idem en Revilla Saldalejo, pol. 47 y par. 141, de 18 a. y 84 c., en 138'12.
 Idem al mismo pago, pol. 47 y par. 116, de 75 a. y 36 c., en 391'86.
 Idem en Revilla, pol. 47 y parcela 22, de 47 a. y 10 c., en 119'32.
 Idem en la Ermita, pol. 47 y parcela 9, de 9 a. y 42 c., en 283'86.
 Idem al mismo pago, pol. 47 y par. 11, de 9 a. y 42 c., en 283'86.
 Idem en las Colmenas, pol. 48 y par. 28, de 14 a. y 13 c., en 103'60.
 Idem al mismo pago, pol. 47 y par. 20, de 14 a. y 13 c., en 103'60.
 Idem en la Serna, pol. 48 y parcela 42, de 18 a. y 84 c., en 27'60.
 Idem al mismo pago, pol. 48 y par. 45, de 28 a. y 26 c., en 71'60.
 Idem al mismo pago, pol. 48 y par. 58, de 37 a. y 68 c., en 884'26.
 Idem en Dehesa, pol. 48 y parcela 71, de 1 hec., 13 a. y 4 c., en 120'52.
 Idem en la Serna, pol. 48 y par. 76, de 18 a. y 84 c., en 27'60.
 Idem en los Montecillos, pol. 49 y par. 29, de 56 a. y 52 c., en 12'40.
 Idem en Cerrato Antanillas, polígono 49 y par. 47, de 56 a. y 52 c., en 143'32.
 Idem en Huerto de Fuente Santa, pol. 49 y par. 68, de 37 a. y 68 centiáreas.
 Idem al mismo pago, pol. 49 y par. 74, de 2 a. y 35 c., en 120'92.
 Idem en el Grajo, pol. 49 y par. 101, de 84 a. y 78 c., en 214'80.
 Idem en Dehesa, pol. 49 y parcela 111, de 4 a. y 78 c., en 5'06.

Idem al mismo pago, pol. 49 y par. 112, de 2 a. y 35 c., en 2'52.
 Idem al mismo pago, pol. 49 y par. 113, de 2 a. y 35 c., en 2'40.
 Idem al mismo pago, pol. 49 y par. 114, de 2 a. y 35 c., en 2'52.
 Idem en Valdelashallas, pol. 49 y par. 148, de 18 a. y 84 c., en 190'80.
 Idem al mismo pago, pol. 49 y par. 149, de 18 a. y 84 c., en 190'80.
 Idem al mismo pago, pol. 49 y par. 151, de 28 a. y 26 c., en 41'46.
 Idem al mismo pago, pol. 49 y par. 158, de 28 a. y 26 c., en 146'92.
 Idem al mismo pago, pol. 49 y par. 160, de 23 a. y 55 c., en 238'66.
 Idem en Montenoible, pol. 49 y par. 182, de 37 a. y 68 c., en 95'32.
 Idem al mismo pago, pol. 49 y par. 205, de 47 a. y 10 c., en 119'32.
 Idem al mismo pago, pol. 49 y par. 203, de 56 a. y 52 c., en 143'20.
 Idem en Montecillos, pol. 49 y par. 219, de 28 a. y 26 c., en 286'40.
 Idem en las Antanillas, pol. 50 y par. 1, de 28 a. y 26 c., en 146'92.
 Idem al mismo pago, pol. 50 y par. 29, de 1 hec., 13 a. y 4 c., en 1.460'66 pesetas.
 Idem en el Roble, pol. 50 y parcela 34, de 23 a. y 25 c., en 365'32.
 Idem de Cabo al Pueblo, pol. 50 y par. 40, de 37 a. y 68 c., en 276'26.
 Idem al mismo pago, pol. 50 y par. 44, de 18 a. y 84 c., en 138'12.
 Idem en el Soto, pol. 50 y parcela 88, de 4 a. y 71 c., en 74'80.
 Idem en Huertas de la Fuente, pol. 50 y par. 132, de 2 a. y 35 c., en 126'26.
 Idem en Tarragona, pol. 51 y par. 10, de 56 a. y 51 c., en 414'52.
 Idem al mismo pago, pol. 51 y par. 12, de 1 hec., 13 a. y 4 c.
 Idem en Escampadal, pol. 52 y par. 54, de 59 a. y 42 c., en 7'46.
 Idem en Batolo, pol. 52 y parcela 106, de 37 a. y 68 c., en 276'26.
 Idem al mismo pago, pol. 52 y par. 107, de 28 a. y 26 c., en 22'66.
 Idem en el Corral de Nicolás, polígono 53 y par. 106, de 47 a. y 10 c., en 477'32.
 Idem al mismo pago, pol. 53 y par. 105, de 47 a. y 10 c., en 477'32.
 Idem en Escampadal, pol. 53 y par. 32, de 94 a. y 20 c., en 954'52.
 Idem en Corral Nuevo, pol. 53 y par. 136, de 9 a. y 41 c., en 2.
 Idem al mismo pago, pol. 53 y par. 107, de 28 a. y 26 c., en 6'12.
 Idem en la Nava, pol. 54 y parcela 12, de 9 a. y 41 c., en 13'86.
 Idem en las Abellotas, pol. 54 y par. 17, de 18 a. y 84 c., en 25'72.
 Idem al mismo pago, pol. 54 y par. 18, de 18 a. y 84 c., en 25'72.
 Idem en Aragón, pol. 54 y par. 39, de 47 a. y 10 c., en 69'06.
 Idem en la Nava, pol. 54 y par. 60, de 65 a. y 9 c., en 96'66.
 Idem al mismo pago, pol. 54 y par. 65, de 18 a. y 84 c., en 27'60.
 Idem en Tarragona, pol. 55 y par. 1, de 9 a. y 41 c., en 13'86.
 Idem en la Nava, pol. 58 y parcela 5, de 1 hec., 3 a. y 61 c., en 152.
 Idem en C.º Castrillo, pol. 58 y par. 17, de 1 hec., 5 a. y 70 c., en 221'06 pesetas.
 Idem al mismo pago, pol. 58 y par. 25, de 42 a. y 39 c., en 62'12.
 Idem en la Nava, pol. 58 y par. 27, de 42 a. y 39 c., en 62'12.
 Idem en el Camino de Castrillo, pol. 58 y par. 38, de 65 a. y 94 c., en 96'66.
 Idem en la Nava, pol. 58 y parcela 33, de 37 a. y 69 c., en 55'20.
 Idem en la Cuadra, pol. 58 y parcela 44, de 56 a. y 51 c., en 82'92.

Idem al mismo pago, pol. 58 y par. 53, de 94 a. y 20 c., en 138'12.
 Idem al mismo pago, pol. 58 y par. 55, de 28 a. y 26 c., en 41'60.
 Idem en la Nava, pol. 58 y parcela 77, de 28 a. y 26 c., en 41'46.
 Idem en el C.º Castrillo, pol. 59 y par. 19, de 47 a. 10 c., en 69'06.
 Idem al mismo pago, pol. 59 y par. 38, de 75 a. y 36 c., en 110'52.
 Idem en los Margales, pol. 59 y par. 51, de 94 a. y 20 c., en 138'12.
 Idem en Majanales, pol. 59 y parcela 56, de 65 a. y 94 c., en 96'66.
 Idem en C.º Tórtoles, pol. 59 y par. 81, de 37 a. y 68 c., en 55'20.
 Idem al mismo pago, pol. 59 y par. 82, de 37 a. y 68 c., en 55'20.
 Idem Majanales, pol. 59 y parcela 88, de 47 a. y 10 c., en 69'06.
 Idem al mismo pago, pol. 59 y par. 89, de 65 a. y 94 c., en 96'66.
 Idem al mismo pago, pol. 59 y par. 112, de 47 a. y 10 c., en 69'06.
 Idem en Navejo Gordo, pol. 59 y par. 105, de 9 a. y 41 c., en 13'86.
 Idem al mismo pago, pol. 59 y par. 110, de 65 a. y 94 c., en 96'66.
 Idem al mismo pago, pol. 59 y par. 111, de 4 a. y 70 c., en 6'92.
 Idem al mismo pago, pol. 59 y par. 112, de 70 a. y 65 c., en 103'66.
 Idem al mismo pago, pol. 59 y par. 116, de 1 hec., 3 a. y 62 centiáreas, en 152.
 Idem al mismo pago, pol. 59 y par. 129, de 65 a. y 94 c., en 96'66.
 Idem al mismo pago, pol. 59 y par. 130, de 1 hec., 41 a. y 29 centiáreas, en 207'20.
 Idem en la Nava, pol. 60 y parcela 6, de 1 hec., 71 a. y 90 c., en 249'32 pesetas.
 Idem al mismo pago, pol. 60 y par. 11, de 37 a. y 68 c., en 55'20.
 Idem al mismo pago, pol. 61 y par. 26, de 1 hec., 13 a. y 4 c., en 179'06.
 Idem en Telégrafos, pol. 60 y parcela 30, de 1 hec., 13 a. y 4 c., en 165'72 pesetas.
 Idem al mismo pago, pol. 60 y par. 36, de 4 a. y 70 c., en 1'06.
 Idem al mismo pago, pol. 60 y par. 41, de 14 a. y 12 c., en 3'20.
 Idem al mismo pago, pol. 60 y par. 44, de 18 a. y 44 c., en 4.
 Idem al mismo pago, pol. 60 y par. 4, de 23 a. y 54 c., en 5'20.
 Idem en la Carrera, pol. 61 y par. 1, de 37 a. y 68 c., en 37'60.
 Idem al mismo pago, pol. 62 y par. 21, de 28 a. y 26 c., en 71'60.
 Idem en las Viñas, pol. 62 y parcela 25, de 18 a. y 84 c., en 47'72.
 Idem al mismo pago, pol. 62 y par. 29, de 56 a. y 52 c., en 143'60.
 Idem al mismo pago, pol. 62 y par. 66, de 28 a. y 26 c., en 71'60.
 Idem en el Roble, pol. 63 y parcela 1, de 28 a. y 26 c., en 286'40.
 Idem al mismo pago, pol. 63 y par. 7, de 65 a. y 94 c., en 668'12.
 2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.
 3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.
 4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subas-

ta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intente rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito constituido que se ingresará en las Arcas del Tesoro público.

Baltanás 28 de Septiembre de 1942. — El Recaudador, A. Diezhandino.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Negociado de racionamiento

Regulado por los Ministerios de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, el sistema a seguir para tramitar altas y bajas en cartillas de racionamiento a los alumnos de las Academias Militares, Centros de Enseñanza de la Marina y Academias de Escuelas del Ejército del Aire que cursen sus estudios en régimen de internado, y personal de Tropa e individuos que se incorporen a Cuerpos o Unidades de los tres Ejércitos, procede, resumiendo las tres ordenaciones citadas, facilitar a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes de carácter local un conjunto de ellas que ponga de manifiesto en su totalidad el trámite a seguir, ya que es el mismo en los tres casos citados.

Por lo expuesto, la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en oficio-circular de fecha 29 de Septiembre último, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los alumnos que vayan a cursar sus estudios en régimen de internado en las Academias Militares, Centros de Enseñanza o Escuelas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, deberán causar baja en la cartilla de racionamiento familiar o colectiva en que figuren inscritos.

Igualmente deberá causar baja en las expresadas cartillas el personal de tropa e individuos que se incorporen a los Cuerpos o Unidades de los tres Ejércitos.

2.º Los documentos acreditativos de la baja que los alumnos, reclutas e individuos reciban, los conservarán los interesados y posteriormente las Academias, Escuelas o Centros de Enseñanza y los Cuerpos o Unidades, en la forma que por los Ministerios respectivos se ha ordenado.

3.º Cuando un alumno o un recluta procedente de los Centros de Enseñanza, Escuelas o Academias Militares, Cuerpos o Unidades, desee causar alta en una cartilla de racionamiento, las Delegaciones de Abastecimientos exigirán, para concederla, la presentación del certificado de baja que en su día recibió el interesado, en el modelo de Circular n.º 272, si es de fecha posterior a 1.º de Junio de 1942, y en el que se presente, si es de fecha anterior.

Dichos certificados de baja, para ser válidos a los efectos previstos, deberán llevar al respaldo diligen-

cia debidamente autorizada en la que conste, por lo menos, fecha en que el interesado ha sido baja en el suministro militar, y si consta el lugar en que ha de fijar su residencia, sólo en esa podrá usar el documento.

Los certificados de baja que se presenten sin esa diligencia, serán nulos.

4.º También deberán admitir las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes los certificados de baja que expidan directamente los Cuerpos o Unidades de los Ejércitos, relativos a reclutas que se hubieran incorporado con anterioridad a haber regulado cada Ministerio lo conveniente, y siempre que se refieran a individuos que no estaban incluidos en una cartilla de racionamiento.

Si habiéndose incorporado con anterioridad a la regulación, figurasen incluidos en una cartilla de racionamiento, deberán solicitar la baja por conducto de sus familiares, único documento que en el momento de su licenciamiento podrán utilizar con la diligencia que antes se cita.

5.º Las dificultades que para cumplir lo dispuesto pudieran presentarse, serán resueltas de acuerdo con los Oficiales de enlace que al efecto hubieran designado los respectivos Ministerios.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de las Delegaciones locales de esta provincia.

Palencia 13 de Octubre de 1942.

El Gobernador Civil,

Enrique de Lara y Guerrero

Diputación Provincial de Palencia

Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 10 del actual, de acuerdo con el Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos cabezas de partido, ha resuelto que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeuntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan 40 decagramos.	0'42
Idem de cebada de tres kgs.	1'68
Idem de paja de seis kgs.	0'64
Q. m. de carbón mineral.	53'43
Idem íd. de íd. vegetal.	34'00
Idem íd. de leña.	12'27
Kg. carne de vaca con hueso.	7'95
Idem de íd. de carnero.	7'24
Litro de aceite.	4'85
Idem de vino.	1'98
Idem de petróleo.	1'65

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 13 de Octubre de 1942.
—El Presidente accidental, Miguel López-Negrete. — El Secretario, T. Mateo.

Negociado 2.º

Recibidas definitivamente las obras de acopio y empleo de 849 m³ de piedra machacada para los kilómetros 0 al 2,828 del camino vecinal de Lebanza al camino de El Campo, de las que fué destajista don Ciriaco Fuente Martín, la Co-

misión Gestora, en sesión de 10 del actual, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que por los Alcaldes donde radican las obras certifiquen si existen reclamaciones contra referido destajista por los daños y perjuicios que son de cuenta del mismo, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir dicha certificación al señor Presidente de la Comisión Gestora de esta Corporación, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio, para resolver acerca de la devolución de la fianza definitiva a referido destajista; transcurrido dicho plazo sin enviarla, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Palencia 12 de Octubre de 1942.
El Presidente interino, Miguel López-Negrete. — El Secretario, Tomás Mateo.

Confederación Hidrográfica del Duero

En el expediente adicional de expropiación forzosa del término municipal de Vañes (Palencia), motivado por el Pantano de la Requejada, se ha fijado la fecha del día 10 del próximo mes de Noviembre y hora de las nueve, para dar principio a las operaciones de pago y toma de posesión de las fincas expropiadas.

El pago tendrá lugar en la casa Consistorial de Vañes, con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos 62 y siguientes del Reglamento de expropiación forzosa.

A continuación del pago, se procederá a tomar posesión de las fincas, de las cuales se dará posesión por el Alcalde al representante de este Organismo Oficial.

De igual forma se procederá respecto a las fincas en que por incomparecencia de los interesados o por cualquier otra causa no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación, que se depositará en la Caja de la Administración Económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del repetido Reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Valladolid 15 de Octubre de 1942.
—El Ingeniero Director, Mariano Corral. 3099

Administración de Justicia

Frechilla

Don Mariano Divar Divar, Juez de primera instancia de la villa de Frechilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que declarado vacante por la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid el cargo de Juez, Municipal de Villarramiel, por renuncia del que lo desempeñaba, y el cargo de Juez Municipal Suplente de Paredes de Nava, se anuncian dichas vacantes por el plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que los que aspiren a desempeñar dichos cargos puedan

solicitarlo dentro de dicho plazo, por medio de la correspondiente solicitud que presentarán en la Secretaría de este Juzgado, acompañada de los comprobantes de cuantos méritos y demás condiciones aleguen, teniendo en cuenta han de ser reconocidamente afectos a la Causa Nacional y la condición de ser excombatientes y que si alguno de ellos pertenece al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con capacidad física para el cargo, está exento del requisito de residencia previa en el pueblo de la vacante.

Dado en Frechilla a 13 de Octubre de 1942. — Mariano Divar. — El Secretario judicial, Fidel Gómez.

Administración Municipal

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Proyecto de modificaciones al presupuesto 1943

Fuente-Andrino.	3021
Olea de Boedo.	3020
Collazos de Boedo.	3013
Villaluenga de la Vega.	3011
Manquillos.	3010
Melgar de Yuso.	3006
Villodre.	3005
Villajimena.	3004
Valle de Santullán.	3003
Boada de Campos.	3065
Villaherreros.	3064
Quintana del Puente.	3055
Perales.	3081
Vega de Bur.	3076
Villaumbrales.	3069
Castrillo de don Juan.	3116
Itero Seco.	3119
Herreruela de Castillería.	3111
Micieces de Ojeda.	3103
Payo de Ojeda.	3102
Villalobón.	3140
Barruelo de Santullán.	3136
Torquemada.	3126

Padrón de vehículos

Palenzuela.	3033
San Salvador.	3016
Quintana del Puente.	3057
Cordovilla la Real.	3034
Revenga.	3029
Cevico de la Torre.	3092
Villaumbrales.	3070
Baños de Cerrato.	3112
Pomar de Valdivia.	3105
Tabanera de Cerrato.	3125
Barruelo de Santullán.	2132
Alar del Rey.	3145

Matrícula Industrial 1943

Manquillos.	3008
Grijota.	3073
Villadiezma.	3085
Villaumbrales.	3087
Cubillas de Cerrato.	3089
Cevico de la Torre.	3090
Quintana del Puente.	3058
Villaherreros.	3063
Castrillo de don Juan.	3002
Villovieco.	3025
San Salvador.	3017
Revenga.	3026
Cordovilla la Real.	3035
Santillana de Campos.	3107
Pomar de Valdivia.	3105
Villelga.	3130
Tabanera de Cerrato.	3124
Las Cabañas de Castilla.	3142
Oscornillo.	3139
Barruelo de Santullán.	3134
Tabanera de Cerrato.	3124
San Román de la Cuba.	3128
Perales.	3077

Padrón de edificios y solares

Villamartín de Campos.	3032
Revilla de Campos.	3031
Fuentes de Nava.	3030
Revenga.	3028
Villovieco.	3024
Carrión de los Condes.	3023
Lores.	3019
Santillana de Campos.	3018
Valbuena de Pisuerga.	3009
Castrillo de don Juan.	3001
Villanueva de Abajo.	3068
Cevico Navero.	3067
Villaherreros.	3062
Quintana del Puente.	3054
San Salvador.	3015
Calzadilla de la Cueva.	3053
Fuente Andrino.	3651
Villamoronta.	3050
Cevico de la Torre.	3091
Cubillas de Cerrato.	3088
Perales.	3077
Villadiezma.	3084
Villajimena.	3083
Rivas de Campos.	3082
Grijota.	3074
Villaumbrales.	3071
Amusco.	3049
Congosto de Valdavia.	3052
Manquillos.	3008
Villarmentero de Campos.	3026
Itero Seco.	3120
Villaconancio.	3115
Villameriel.	3114
Brañosera.	3113
Dueñas.	3104
Santa Cecilia del Alcor.	3100
Villelga.	3130
San Román de la Cuba.	3129
Barruelo de Santullán.	3135
Ventosa de Pisuerga.	3137
Osornillo.	3138
Mazuecos de Valdejinete.	3143
Alar del Rey.	3146

Exacciones municipales para 1943

Quintana del Puente.	3056
Villaumbrales.	3072
Vega de Bur.	3075
Perales.	3080
Husillos.	3086
Fuentes de Nava.	3094
Villarramiel.	3060
Villaherreros.	3061
Manquillos.	3007
Villaluenga de la Vega.	3012
Fuente-Andrino.	3021
Nestar.	3014
Itero Seco.	3118
Villanueva de Henares.	3110
Villatoquite.	3109
Santillana de Campos.	3108
Villeras de Campos.	3101
Las Cabañas de Castilla.	3141
Amayuelas de Abajo.	3147
Amayuelas de Arriba.	3148

Proyecto de presupuesto para 1943

Castrillo de don Juan.	3116
Castil de Vela.	3122
Belmonte de Campos.	3123

Suplemento de crédito

Castrillo de don Juan.	3127
San Román de la Cuba.	3127

Habilitación de crédito

Castrillo de don Juan.	3116
------------------------	------

Repartimiento general de Utilidades

Paredes de Nava.	3079
Añoza.	3066
Saldaña.	3144

Transferencia de crédito

Paredes de Nava.	3078
------------------	------

Padrón de rústica y pecuaria

Barruelo de Santullán.	3133
Dehesa de Montejo.	2037